

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

GARBARINO PONCE, FIORELLA
Montevideo, 25 de marzo de 2022

En autos caratulados:

UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ.LILIAN CELIBERTI ROSAS. DENUNCIADados: 1)
José Walter Bassani Sacías2) Glauco José Yannone De León3) Carlos Alberto Rossel
Argimón4) Eduardo Augusto Ferro Bizzozero (prófugo) IUE: 88-344/2016Expedientes
relacionados:IUE: 88-344/2016 (Presc. por Ferro)IUE: 543-114/2019 (Recurso de
Queja)SOLICITUD DERECHO DE ABSTENCION
Ficha 88-36/1984

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación
se transcribe:

Sentencia : 444/2022, Fecha :25/03/22

VISTOS Y RESULTANDO:

1. Que, con fecha 14.09.2016, el Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de los
indagados GLAUCO JOSÉ YANNONE, JOSÉ WALTER BASSANI y CARLOS ROSSEL
ARGIMÓN por la comisión de reiterados delitos de tortura y privación de libertad, en calidad
de coautores (fs. 810 a 812), ratificado parcialmente por dictamen fiscal de 23.05.2018
donde se solicita el procesamiento de los mencionados y de EDUARDO FERRO
BIZZOZERO imputados de la comisión de cuatro delitos de privación de libertad, en
concurencia fuera de la reiteración con dos delitos de abuso contra los detenidos (fs. 877 a
887), requisitoria que a la fecha no ha sido resuelta.

2. Que, por decreto 57/2022, de 10.02.2022, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er.
Turno concedió a la Dra. Isaura Tórtora, titular del Juzgado Letrado en lo Penal de 23°
Turno el derecho de abstención para intervenir en la presente causa.

3. Que, por resolución 184/2022, de 14.02.2022, se asumió competencia por esta Sede y se
confirió traslado de la requisitoria fiscal a la Defensa (fs. 1300 a 1302).

4. Que, de fs. 1373 a 1393 vto. la Defensa evacuó el traslado conferido peticionando se
declare la caducidad de la pretensión punitiva del Estado por haber operado la prescripción
y, en subsidio, que sus defendidos actuaron en cumplimiento de la ley, de las órdenes
recibidas y de la única forma en la que podían hacerlo. Asimismo, solicitó se agregara la
documentación que se acompaña, se traduzcan los documentos que están agregados en
idioma portugués, se acordenen las actuaciones en debida forma y se notifique las
actuaciones judiciales en debida forma.

5. Que, conferido traslado al Ministerio Público, de fs. 1407 a 1420 entendió que respecto de la excepción de prescripción interpuesta existe cosa juzgada y que corresponde rechazar las excepciones de cumplimiento de la ley y obediencia debida.

6. Que, por decreto 292/2022, de 9.03.2022, se ordenó poner los autos para resolución (fs. 1421).

CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término, no se advierte la irregularidad en cuanto a las notificaciones efectuadas por la Oficina de esta Sede, las cuales cumplen con las formalidades legales y reglamentarias, como en todos los expedientes, sin que haya habido observaciones al respecto por parte de otros letrados.

II. Que, asiste razón a la Defensa en cuanto a que corresponde acordonar las actuaciones mencionadas en los num. 3 a 6 de fs. 1373 y demás documentación incorporada en legajos, debidamente foliada, sin perjuicio, de que por razones de volumen de las actuaciones permanezcan separadas de estos obrados, aunque incorporadas a los mismos.

Asimismo, deberá reservarse en casillero la pieza I.U.E. 543-114/2019, agregándose testimonio de la sentencia 473/2019 de T.A.P. 3er. Turno a estas actuaciones.

III. Que, habiendo sido incorporada de fs. 57 a 60, 181 a 189, 210 a 224, 359, 372 a 373 y 433 a 434 documentación en idioma extranjero corresponde disponer su traducción, oficiándose a la Suprema Corte de Justicia, remitiéndose testimonio de dichas fojas.

IV. Que, en cuanto a la situación del imputado EDUARDO FERRO, advierte la suscrita que procede suspender las presentes actuaciones en atención a que no surge consentimiento del Estado requerido en relación a su detención, juicio o condena por delitos anteriores y distintos de aquellos por el cual la extradición fue concedida, según lo exige el art. 14 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y nuestro país y, que fue solicitada en la pieza incidental I.U.E. 88-344/2016, que se tiene a la vista.

En tal sentido, cabe tener presente que se encuentra pendiente de dar traslado de la impugnación interpuesta por la Defensa de Ferro a fs. 836, a cuyos efectos corresponde esperar la resolución del Estado requerido.

V. Que, del testimonio I.U.E. 88-344/2016 surge que no se dio trámite a las apelaciones cuya elevación se dispuso por decretos 337/2017, (fs. 849) 2822/2017 (fs. 865) y 3304/2019 (fs. 898), a cuyos efectos se agregará a dichas actuaciones testimonio de fs. 885 al presente decreto y sus respectivas notificaciones, completándose dicha pieza, la que se caratulará: ?DÍAZ RODRÍGUEZ, UNIVERSINDO Y OTRA. SUS SITUACIONES ? FERRO, EDUARDO. INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN PENDIENTE ? RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES 2797/2016 y 2392/2017 y, se elevará al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, sin efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el art. 297 del C.P.P.

Por tales fundamentos, de conformidad con la normativa citada, concordantes y complementarios,

SE RESUELVE:

CUMPLA LA OFICINA CON LO DISPUESTO EN CONSIDERANDO II Y V Y OFÍCIESE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LOS EFECTOS DISPUESTOS EN APARTADO III, REMITIÉNDOSE COPIA DE LAS ACTUACIONES A TRADUCIR.

ATENTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO, LÍBRESE EXHORTO REQUIRIÉNDOSE INFORME RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN PETICIONADA EN LOS AUTOS I.U.E. 88-344/2017 PARA INDAGAR AL IMPUTADO EDUARDO FERRO, A CUYOS EFECTOS SE AGREGARÁ TESTIMONIO DE FS. 1014 A 1023 VTO. A ESTOS OBRADOS, RESERVÁNDOSE LAS ACTUACIONES A SU RESPECTO EN ESPERA DEL CONSENTIMIENTO SOLICITADO.

OFÍCIESE A AJPROJUMI A EFECTOS DE QUE REMITA ACTUACIONES VINCULADAS A HUGO CASARIEGO, EN TANTO LOS OBRADOS REFERIDOS A LOS DENUNCIANTES SURGEN INCORPORADOS EN FORMATO DIGITAL A FS. 1321 Y, AL MINISTERIO DE DEFENSA A LOS EFECTOS SOLICITADOS EN LIT. E Y J DE FS. 1390 Y SU VTO., REQUIRIÉNDOSE SEA RESPONDIDO EN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS.

REQUIÉRASE A AJPROJUMI Y A LAS SEDES DE ADOLESCENTES LA REMISIÓN EN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS DEL EXPEDIENTE SOLICITADO EN LIT. G DE FS. 1390, CON LOS DATOS QUE SURGEN DEL CERTIFICADO AGREGADO EN LEGAJO INDIVIDUALIZADO ?G?.

AGRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DEFENSA DE FS. 1328 A 1372.

AGRÉGUESE TESTIMONIO DEL INFORME MÉDICO-LEGAL DE DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA QUE SURGE AGREGADO DE FS. 2290 a 2309 DE I.U.E. 2-109971/2011.

EN CUANTO A LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE LOS INDAGADOS, POR RAZONES DE ECONOMÍA PROCESAL Y ,NO EXISTIENDO MÉRITO PARA RELEVAR DEL SECRETO PROFESIONAL, DEBERÁN SER APORTADAS POR LA DEFENSA.

CÍTESE A LOS IMPUTADOS JOSÉ BASSANI, GLAUCO YANNONE Y CARLOS ROSSEL, CON ASISTENCIA LETRADA, COMETIÉNDOSE EL SEÑALAMIENTO.

A LO DEMÁS, DESPUÉS DE CUMPLIDAS LAS DILIGENCIAS DISPUESTAS, SE PROVEERÁ RESPECTO DE LA NECESARIEDAD DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA Y DE LAS DEFENSAS OPUESTAS.

NOTIFÍQUESE.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES